



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 24/01/2024
HASH: 03d08896ade616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF:

N/REF: 2279/2023

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Organismo: MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO (actual MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO).

Información solicitada: Acceso a un expediente administrativo.

Sentido de la resolución: Desestimatoria.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 16 de marzo de 2023 el reclamante solicitó al MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO (actual MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO), al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«(...) se dicte Resolución por la que se me autorice el acceso y obtención de copias de la documentación completa del expediente administrativo por el que se acordó el cambio de características esenciales y funciones del Puesto [REDACTED], como se puede apreciar en los Anexos 1 y 2 adjuntados en este escrito, relativos a la convocatoria en concursos sucesivos de dicho puesto, autoridad que solicita o inicia el cambio con su motivación, normativa aplicada, criterios y valoración de funciones, nueva cualificación necesaria

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

para su desempeño, autoridad que aprueba el expediente, aprobación por la Comisión Ejecutiva de Retribuciones, en su caso, etc.».

2. EL MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO (actual MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO) dictó resolución con fecha 22 de mayo de 2023 en la que respondió al solicitante lo siguiente:

«En contestación a su solicitud (...), se da traslado de los siguientes documentos del expediente:

- 1.- Memoria justificativa de la directora territorial de Comercio Exterior de [REDACTED] para la cobertura por concurso del puesto nº [REDACTED]*
- 2.- Propuesta de la Dirección Territorial de Comercio Exterior de [REDACTED] de funciones y méritos para concurso general respecto del puesto nº [REDACTED]*
- 3.- Publicación en el BOE de 26/06/2019 (Resolución 21/06/2019 de concurso general) del puesto nº [REDACTED]».*

3. Mediante escrito registrado el 2 de julio de 2023, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24²](#) de la LTAIBG en la que pone de manifiesto lo siguiente:

«Realizan una contestación a solicitud de Resolución, no contestan los extremos solicitados, no aportan motivación, procedimiento, autoridad competente, aprobación CECIR, no indican recursos que proceden».

4. Con fecha 3 de julio de 2023, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno trasladó la reclamación al MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO (actual MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO) solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 18 de julio de 2023 se recibió respuesta con el siguiente contenido:

«(...) Segundo.- El Sr. (...) solicitó un puesto de nivel de complemento de destino 22 en la Dirección Territorial de Comercio de [REDACTED] en el concurso específico para la provisión de puestos de trabajo convocado por Resolución de 21 de junio de 2019, de la Subsecretaría de este Ministerio (BOE 26/06/2019). Entre las funciones de ese puesto

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

que se especificaban en la convocatoria, se encontraban, entre otras, las de “mantenimiento y gestión de sistemas informáticos y las comunicaciones”.

El interesado solicitó a la Dirección Territorial que le concretaran más cuál serían esas funciones informáticas y, no conforme con la respuesta obtenida, decidió desistir de su solicitud al puesto, que fue adjudicado a otro funcionario cuando se resolvió el concurso.

Conviene señalar que el interesado, a pesar de no estar de acuerdo con el perfil de ese puesto que aparecía en la convocatoria del concurso de provisión, no impugnó la convocatoria ni en vía administrativa ni en vía contencioso-administrativa.

A pesar de haber desistido de participar en el concurso y haber finalizado este, en estos últimos cuatro años ha seguido requiriendo información al ministerio sobre el cambio en las funciones de ese puesto.

Esas solicitudes fueron contestadas primero por la directora territorial, posteriormente por el Subdirector General de Oficinas Económicas y Comerciales en el Exterior y Red Territorial de Comercio, de quien depende aquella y, por último, por la Subdirección General de Planificación y Gestión de RRHH en noviembre de 2020.

Tercero.- Al no estar conforme con dichas contestaciones, el Sr. (...) decidió solicitar acceso al “expediente administrativo por el que se acordó el cambio de características esenciales y funciones del Puesto [REDACTED] autoridad que solicita o inicia el cambio con su motivación, normativa aplicada, criterios y valoración de funciones, nueva cualificación necesaria para su desempeño, autoridad que aprueba el expediente, aprobación por la Comisión Ejecutiva de Retribuciones, en su caso, etc.”.

Desde esta Unidad de RRHH se le ha explicado en varias ocasiones que no existe ese expediente que solicita, o que no existe tal y como él concibe que debería ser ese expediente administrativo.

Así, el proceso para convocar un puesto de trabajo por concurso, el que utilizan todos los ministerios, es solicitar a las diferentes Unidades los puestos vacantes que precisan convocar en el concurso. Cuando solicitan los puestos, se les envía una ficha para que reseñen el perfil del mismo (funciones más importantes, méritos a valorar, etc.).

Ese perfil es revisado por si hay errores y, posteriormente, la convocatoria con los perfiles de los puestos tiene que ser aprobada por la Dirección General de Función Pública previamente a la publicación de la misma en el Boletín Oficial del Estado.

Por lo tanto, no hay un expediente específico para establecer el perfil del puesto en una convocatoria de concurso general o específico; ni se requiere la tramitación de un expediente en concreto para modificar algunas de las funciones que se le asignaron a un puesto en un concurso anterior; ni es necesaria la participación de la CECIR en dicho cambio; ni existen unos criterios reglados para llevar esos cambios a efecto, tan solo la capacidad de autoorganización de la propia Administración.

En el presente caso, la Directora Territorial de Comercio de [REDACTED] consideró que las funciones que precisaba en el puesto de nivel 22 a convocar eran las que expresó en el perfil del puesto y, no habiendo ningún motivo que impidiera que así lo hiciera, se procedió, con la aprobación de la D.G. de Función Pública a convocarlo de esa manera.

Cuarto.- En todo caso, la S. G. de Planificación y Gestión de RRHH en contestación a su última solicitud y ante su insistencia, envió al Sr. (...), con fecha 22 de mayo de 2023, los únicos documentos relacionados con el perfil del puesto en cuestión:

(...)

A pesar de ello, el Sr. (...) ha decidido volver a solicitar el acceso a la documentación a través del Portal de Transparencia. En consecuencia, se remite de nuevo la documentación solicitada, así como las contestaciones realizadas por la Subdirección General de Planificación y Gestión de RRHH de este Ministerio».

5. El 24 de julio de 2023, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes. El 7 de agosto de 2023 se recibió un escrito en el que expone que:

«(...) se estime procedente que el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo dicte resolución indicando que los únicos documentos que constan en el expediente para la convocatoria por Concurso de un puesto con cambio de funciones son los facilitados, y además se ruega que, en su caso, aclaren los siguientes extremos:

- Que confirmen si es correcto que: “En el presente caso, la directora territorial de Comercio de [REDACTED] consideró que las funciones que precisaba en el puesto de nivel 22 a convocar eran las que expresó en el perfil del puesto y, no habiendo ningún “motivo que impidiera que así lo hiciera, se procedió, con la aprobación de la D.G. de Función Pública a convocarlo de esa manera.”

- Motivación por la que no se consideró necesario la tramitación de un Expediente específico para la introducción de funciones de tipo informático en el puesto de referencia con su valoración motivada, con aprobación por la Comisión Ejecutiva de la

CECIR, independiente del seguido, autoorganización, para la Convocatoria del Concurso en el Boletín Oficial del Estado.

- Sobre la Propuesta de la directora territorial de Comercio Exterior de [REDACTED] - [REDACTED] facilitada a través de la Sede electrónica en formato Word, editable, en la que no figura fecha ni firma, en cualquier caso, sería necesario confirmar que no ha sido un error su inclusión, ya que la única fecha que se puede comprobar es a través de la pestaña Archivo, Información, Fecha de creación 05/05/2023 10:32 (Adjunto Anexo I, con documento de impresión de pantalla en la que se aprecian esos datos).

- Respecto a la ficha con el perfil del puesto que indican que se revisa por si hay errores, sería necesario conocer que órgano o autoridad es el competente para la revisión, y si se considera preceptivo su aprobación o control».

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁵](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12⁶](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso y la obtención de copias de la documentación obrante en el expediente administrativo por el que se acordó el cambio de características esenciales y funciones del puesto de Jefe/a de Sección, nivel 22, de la Dirección Territorial de Comercio en [REDACTED] con código [REDACTED] en la relación de puestos de trabajo.

El organismo requerido resolvió conceder la información proporcionando la memoria justificativa de la cobertura de la plaza por concurso específico, la propuesta de funciones y méritos y la publicación de la resolución de la convocatoria en el Boletín Oficial del Estado de fecha 26 de junio de 2019; añadiendo, en la fase de alegaciones de este procedimiento, que no existe el expediente solicitado tal y como lo concibe el interesado.

En el trámite de audiencia conferido al efecto, el reclamante manifiesta su disconformidad y pide al Ministerio que dicte una resolución indicando que los únicos documentos que constan en el expediente son los que se le han facilitado y que, en su caso, se aclaren determinados extremos.

4. Sentado lo anterior, conviene recordar que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 LTAIBG antes transcrito, se considera información pública aquella que *obre en poder* del sujeto obligado por haberla elaborado o adquirido en el ejercicio de sus funciones y en el ámbito de sus competencias. La preexistencia de la *información pública* así entendida constituye un presupuesto necesario para poder ejercer el derecho de acceso; pues, de lo contrario, no existe objeto sobre el que proyectarlo.

En este caso el Ministerio requerido afirma, tanto en la resolución inicial como en el trámite de alegaciones en este procedimiento, que ha proporcionado toda la información de que dispone —memoria justificativa, propuesta de funciones/méritos y publicación de la resolución de la convocatoria en el BOE de 26 de junio de 2019—; poniendo de manifiesto, asimismo, que no existe un expediente específico para establecer el perfil de un puesto en la convocatoria de un concurso ni criterios reglados

para su modificación, como tampoco es necesaria la participación de la Comisión Interministerial de Retribuciones sino tan solo la capacidad de autoorganización de la Administración.

5. En consecuencia, dado que se ha proporcionado la información que obra en poder del Ministerio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 LTAIBG, entiende este Consejo que se ha dado respuesta completa a la petición de acceso y procede desestimar la reclamación.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED] frente al MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO (actual MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO).

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>